



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2012**-00068-00  
**PROCESO:** REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
**P. MEDIDA DE INTERDICCIÓN:** LUIS ALBERTO CARRERA GONZÁLEZ  
**CURADORA:** YAMILE ESTER GONZÁLEZ

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no existen pruebas por practicar.

### II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. El 19 de diciembre de 2012, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Luis Alberto Carrera González.
2. En la referida providencia se designó como curadora a la señora Yamile Ester González, quien tiene a su cargo el cuidado personal y representación del señor Luis Alberto.
3. El 23 de marzo de 2023, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir a la curadora y a la persona bajo medida de interdicción, para que manifestasen si este último requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
4. Además, se ordenó una visita al domicilio de los citados por conducto de la asistente social del juzgado, quien debió constatar la voluntad y preferencias del señor Luis Alberto Carrera González (núm. 1° art. 56 ibídem.).
5. En efecto, la asistente social en su estudio asentó lo siguiente: “(...) *Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dejar una nota a la señora YAMILE, para que se comuniqué con la Asistente Social, una vez se obtiene comunicación con ella, se le orienta todo lo relacionado con la adjudicación de apoyo, manifestó que su hijo necesita se le asigne apoyo que lo represente en varias actividades de su vida cotidiana para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Se le envía vía WhatsApp la copia del auto de fecha 23 de marzo y se recomienda coordine con la personería todo lo relacionado con la valoración de apoyo. Igualmente se le recuerda que debe rendir informe de los bienes inventariado en el presente proceso que se encuentra a nombre de su hijo LUIS ALBERTO CARRERA GONZALEZ (...)*”-Sic para lo transcrito-.

6. De igual forma, en la providencia antes reseñada, se ordenó oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, para que realizase una valoración de apoyos al señor Luis Alberto Carrera González.

### III. CONSIDERACIONES.

El señor Luis Alberto Carrera González se encuentra bajo medida de interdicción judicial, empero, por conducto de la Trabajadora Social de esta agencia judicial y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de Valledupar, se estableció la necesidad de adjudicación de apoyos, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Bajo ese panorama, es conveniente traer a colación que la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cambió el paradigma del sistema jurídico colombiano al trasladarse de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social, puesto que, el objeto de la enunciada regulación normativa es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los precitados sujetos de derechos, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1°).

Aunado a lo anterior, la comentada legislación estableció, en palabras de la Corte Constitucional; *i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.* (Sentencia T-525 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Ahora bien, el artículo 6° del aludido cuerpo normativo consagró la presunción de capacidad legal de todas las personas con discapacidad, incluso, dicha presunción se extiende a las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la comentada Ley (pár. art. 6° Ley 1996 de 2019), una vez la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada, de acuerdo a lo preceptuado en el párrafo 2° del artículo 56 de la misma legislación.

Decantado lo anterior, se tiene que la Personería Municipal de Valledupar allegó al expediente judicial el informe de valoración de apoyos practicado al señor Luis Alberto Carrera González.

En él, se consignó que el titular del acto jurídico cuenta con expresión verbal clara y aceptable para dar a entender lo que él desea manifestar, estado de ánimo y las necesidades de manera óptima, lo cual fue percibido por los funcionarios de la Personería al momento de realizar la valoración y corroborado por medio de su historia clínica.

Se indicó además que, el señor Luis Alberto nació de un parto complicado, pero según refiere su madre, por negligencia médica nació con hipoxia y desde entonces fue un niño enfermo y mantenía hospitalizado por asfixia.

A los cinco (5) años de edad empezó a presentar convulsiones constantes, que traían consigo crisis versivas hacia la izquierda, ilusiones visuales, automatismo oral y de manos con predominio derecho pérdida del conocimiento, amnesia temporal, lo cual no permitió que terminara sus estudios ya que por ser episodios continuos era peligroso ya que en las instituciones no cuentan con manejo de primeros auxilios.

Anotaron que es un señor parcialmente independiente de sus actividades de la vida diaria (aseo personal y alimentación). Su patología principal ha avanzado a tal punto de que su madre teme que le suceda algo mientras no se encuentra ella con él ya que pierde el control y en medio de sus episodios tiende a ser agresivo y se va a la mitad de las calles, esto es corroborado por su red de apoyo al momento de la visita y su historia clínica y psiquiátrica aportada en los anexos del informe.

Es de destacar que como barreras actitudinales, físicas y jurídicas se anotó que el titular del acto jurídico *“presenta enfermedad mental moderada + epilepsia, presentando consigo trastornos del sueño problemas de comportamiento dados por agresividad e irritabilidad, poca tolerancia y frustración. Debido a su estado es posible afirmar que por su condición no es capaz de valerse por sí mismo en algunas de las actividades cotidianas y en especial lo que implica la toma de decisiones, ya que su capacidad de juicio y raciocinio se encuentran comprometidos.”*, *“presenta un trastorno del desarrollo que afecta su capacidad cognitiva e intelectual, por ende necesita apoyo para así poder sobrevivir, ya que su red es quien le cocina, le lava y está pendiente a su estado de salud y tratamientos”*, y que *“presenta un trastorno del desarrollo que afecta su capacidad cognitiva e intelectual, enfermedad mental moderada que interfiere con el desarrollo normal de sus actividades cognitivas, que no permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.”*

En resumen, el informe determina que el señor Luis Alberto Carrera González requiere de la asignación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos y que la señora Yamile Ester González puede ser designada como apoyos. Además, se puntualizó que el señor Luis Alberto además de contar con su red de apoyo principal, también cuenta con el apoyo de su hermana Kathy Tatiana Carrera González.

Por último, el informe concluye con la identificación de los apoyos que requiere el señor Luis Alberto Carrera González, veamos:

Patrimonio:

- Administración de bienes y propiedades.
- Administración de ingresos o capital.

Administración y manejo del dinero:

- Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Operaciones básicas en compras y pagos.

- Apertura y manejo de cuenta bancaria.
- Uso tarjeta débito.

Familia, cuidado personal y vivienda:

- Cuidados médicos y personales.

Administración de vivienda:

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

Salud:

- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

Trabajo y generación de ingresos:

- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

Acceso a la justicia, participación y del voto:

- Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar.

Frente a la relación de confianza con el titular del acto jurídico, se precisó que la candidata de apoyo es su madre y es quien ha estado velando por el bienestar de su hijo y satisfaciendo sus necesidades.

Así las cosas, se puede concluir que el señor Luis Alberto Carrera González padece unas patologías que si bien no le impiden totalmente establecer comunicación de manera efectiva con otras personas ni ejecutar actividades de la vida diaria, tales como; comer, bañarse, ir de un lugar a otro, etc. No es menos cierto que, estas afecciones lo hacen depender de su red de apoyo principal para la realización de actos jurídicos más complejos; verbigracia, la disposición del patrimonio, manejo del dinero y bienes, acceso a la justicia, entre otros.

Hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo para el despliegue de ciertos y particulares actos, en atención a la comprobada dificultad para expresar su voluntad en esos eventos, la cual se constituye como un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico.

En este punto, resulta necesario precisar que lo afirmado en antecedencia, no implica el desconocimiento total de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en la medida de que los apoyos deben responder siempre a estas características, tanto así que, en caso de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, y no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente

para el caso concreto, atendiendo a las previsiones del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

De igual forma, se logró acreditar que la persona más apta para desempeñar la figura de apoyos, es la señora Yamile Ester González, quien ha procurado satisfacer los cuidados personales y necesidades de todo orden de su hijo, dejando entrever la connotada relación de confianza que existe con el titular del acto jurídico.

De otro lado, se tiene que de acuerdo a lo regulado en el artículo 105 de la Ley 1306 de 2009, al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes.

Para ello, es conveniente traer a colación que las normas de la Ley 1306 de 2009 relativas a las funciones y deberes de los curadores y su gestión para la administración de los bienes de quienes fueron declarados en interdicción o en inhabilitación conservan vigencia transitoria, hasta cuando, en virtud del principio de igualdad real, las sentencias en las que se decretaron interdicciones e inhabilitaciones se revisen y se dejen sin efectos, como lo ordena la Ley 1996 en su artículo 56<sup>1</sup>.

En el *sub-lite*, el hecho de adelantar la revisión de la sentencia de interdicción, no exonera a la curadora de su obligación de rendir cuentas comprobadas de su administración. Postura avalada por el órgano de cierre de esta jurisdicción:

*“Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.*

*En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(...)*

*(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (...)*

*(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5°- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.”<sup>2</sup>-Se subraya por fuera del texto original-*

Así las cosas, clarificado el deber de rendir las cuentas en el presente asunto y que estas se deben presentar ante la persona que se encontraba bajo medida de interdicción, esta judicatura estima necesario requerir a la curadora designada para que en el término de veinte (20) días rinda cuentas

<sup>1</sup> Ortiz, A. *Capacidad plena de los mayores en situación de discapacidad mental y guardas de menores emancipados leyes 1306 de 2009 y 1996 de 2019*. Bogotá: Temis, 2021. p. 54.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16821 de 2019. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

comprobadas de su gestión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 500 del CGP.

No se le impondrá a la curadora la obligación de entregar los bienes al señor Luis Alberto Carrera González, en razón a que, la señora Yamile Ester González será designada como apoyo para la administración de bienes y propiedades, para auxiliar al titular del acto jurídico en las decisiones que deba adoptar en el ámbito patrimonial.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar a la señora Yamile Ester González identificada con cédula de ciudadanía No. 49.736.911 como apoyo del señor Luis Alberto Carrera González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.612.611, para la realización de los siguientes actos:

1. Patrimonio:
  - a. Administración de bienes y propiedades.
  - b. Administración de ingresos o capital.
2. Administración y manejo del dinero:
  - a. Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
  - b. Operaciones básicas en compras y pagos.
  - c. Apertura y manejo de cuenta bancaria.
  - d. Uso tarjeta débito.
3. Familia, cuidado personal y vivienda:
  - a. Cuidados médicos y personales.
4. Administración de vivienda:
  - a. Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.
5. Salud:
  - a. Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.
6. Trabajo y generación de ingresos:
  - a. Acompañamiento en la administración de sus ingresos.
7. Acceso a la justicia, participación y del voto:
  - a. Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

La duración de los apoyos para la realización de los anteriores actos, es de cinco (05) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, con la posibilidad de ser prorrogados, dependiendo de las necesidades del señor Luis Alberto Carrera González, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Para asumir el cargo de persona de apoyo, la señora Yamile Ester González deberá tomar posesión ante la titular del despacho, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el señor Luis Alberto Carrera González, se le previene a la señora Yamile Ester González que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuánime, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas de la titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

De igual manera, se le indica que no puede influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Se le advierte a la señora Yamile Ester González, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente providencia, la señora Yamile Ester González deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**CUARTO:** Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Primera de Valledupar para que anulen la sentencia de interdicción del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), inscrita en el registro civil de nacimiento No.

14737178, parte básica 891118, parte complementaria 56487 del señor Luis Alberto Carrera González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.612.611, en concordancia con lo atemperado en el literal c) del numeral 5° del artículo 56 ibídem.

**QUINTO:** Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, *El Espectador* o *El Tiempo*.

Para su cumplimiento, se ordena a la señora Yamile Ester González que en un término no superior a veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a gestionar la publicación del aviso en cualquiera de los dos (02) diarios anteriormente mencionados y deberá allegar la constancia de su publicación al expediente digital.

**SEXTO:** Requerir a la señora Yamile Ester González para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda cuentas comprobadas de su gestión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 500 del CGP.

No se impone a la curadora la obligación de entregar los bienes al señor Luis Alberto Carrera González, por lo argumentado en la parte considerativa de este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

LJM

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d89b62acae07ec81ff36254d3267b70f85c543e737fb6f99c3ec7f7399e7959**

Documento generado en 29/09/2023 05:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**